

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



Barranquilla, Agosto 26 de 2021

Doctor
SANTIAGO ARIAS
Presidente
Comisión de Presupuesto
Asamblea Departamental del Atlántico

Asunto: Ponencia Primer Debate

En mi condición de ponente del proyecto de ordenanza **“Por la cual, se adopta normatividad sobre vehículos eléctricos e híbridos, se ajusta el procedimiento aplicable para la imposición de sanción de multa, se adopta una condición especial de pago y se dictan otras disposiciones”**, someto a su consideración el informe de ponencia que dejo presentado en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El proyecto de ordenanza fue radicado ante esta H. Corporación para darle trámite el día 19 de agosto de 2021 y fue presentado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, Dra Elsa Noguera de la Espriella.

1

Posteriormente el señor presidente de la Comisión de Presupuesto, **Dr SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ**, me designó como ponente y ordenó a la Secretaría General enviar a la comisión de Presupuesto y Obras Públicas el proyecto de ordenanza para su discusión y debate.

2. TITULO DEL PROYECTO

Proyecto de ordenanza “Por la cual, se adopta normatividad sobre vehículos eléctricos e híbridos, se ajusta el procedimiento aplicable para la imposición de sanción de multa, se adopta una condición especial de pago y se dictan otras disposiciones”.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. 3.1. Objetivo de la propuesta:

La presente iniciativa tiene como objetivo ajustar algunos aspectos del actual Estatuto Tributario, con los cuales se busca dar mayor eficiencia, transparencia y simplificación para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Departamento; e igualmente, generar incentivos para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y derechos administrados por el Departamento, en aras de cumplir con las metas de recaudo estimadas para la vigencia 2021, así como también, contribuir con el saneamiento de la cartera por derechos de tránsito y garantizar los recursos necesarios para el

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



funcionamiento del Instituto de Tránsito del Atlántico y el cumplimiento de su misión institucional. En ese sentido, el proyecto de Ordenanza tiene como objetivos específicos:

- Incorporar en la normatividad tributaria Departamental, incentivos sobre inscripción de vehículos nuevos eléctricos y de cero emisiones, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1964 de julio 11 de 2019.
- Adoptar la tarifa para vehículos eléctricos establecida en la Ley 1964 de julio 11 de 2019.
- Incorporar en la regulación tributaria Departamental el contenido del artículo 25 de la Ley 1762 de 2015 en el cual, de manera expresa se señaló el procedimiento a aplicar para las sanciones de multa contenida en los artículos 20 a 22 de la Ley, respecto al procedimiento para la imposición de sanción de multa por extemporaneidad en el registro, sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal, y sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización.
- Adoptar una regla de condición especial de pago para impuestos, tasas, contribuciones y derechos administrados por el Departamento e igualmente, para incentivar el pago de la tasa de derechos de tránsito cuyo titular es el Instituto de Tránsito Departamental, con el fin de promover acciones que benefician a los contribuyentes en épocas de crisis, basados en una política pública de equilibrio económico y de factores de eficiencia, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria derivado del virus covid-19.

2

3.2 Justificación.

3.2.1. Incentivos en el impuesto de vehículos por matrícula en el Registro Departamental.

La Ley 1964 de julio 11 de 2019 “Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 señala:

“Artículo 5°. Incentivos al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias”. (Negritas fuera de texto)

Con esta norma, se les brinda a las entidades territoriales aplicar o promover incentivos para estas clases de rodantes.

No en vano fueron colocadas **923 unidades** 100 por ciento eléctricas en el **2019** frente a las **390 vendidas en el 2018**, y **1.769 híbridos no enchufables vs. los 268** modelos con esta tecnología del año anterior, cifras que demuestran que el país está en vías de conectarse a la realidad eléctrica, especialmente con estos últimos vehículos, que siguen requiriendo el uso de combustibles fósiles y **no demandan del usuario buscar una estación de recarga** para poder circular sin angustias. (Fuente: página virtual de El Tiempo, lunes 26 de julio de 2021)

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



De acuerdo con reporte de la Asociación Nacional de Movilidad Sostenible -Andemos, en cuanto a las tecnologías híbridas y eléctricas, en mayo 2021 se registró un incremento del 208,5% con 1.083 unidades nuevas con lo cual acumula un total de 4.734 unidades en los primeros cinco meses del año, equivalente a un aumento de 238,6 % frente al mismo periodo del 2020, mientras que en junio de este año se matricularon 2.156 nuevos carros eléctricos en junio de 2020 fueron 379, lo que indica un incremento de 468,9 %.

Adicionalmente, según el reporte de la Asociación Nacional de Movilidad Sostenible, con 6.890 matrículas acumuladas en el primer semestre del año, las tecnologías de cero y bajas emisiones fueron las protagonistas en el mercado con una variación positiva del 288.4% frente al mismo periodo del año pasado. %. (Fuente: Valora Analitik en su publicación por página web de 2021-07-01)

Por su parte, las motos eléctricas, hasta mayo 2021, registraron 181 unidades nuevas matriculadas, para un crecimiento mensual de 98,9 % frente a igual periodo de 2020, cuando se vendieron 91 unidades. (Fuente: página virtual de El Tiempo, lunes 26 de julio de 2021)

Gracias a las políticas públicas del Gobierno Nacional para promover la transición energética en el sector transporte, los consumidores colombianos han venido favoreciendo con una mayor oferta de vehículos de energías limpias. Así como el Gobierno Nacional proyecta incentivar la compra y fabricación de vehículos terrestres impulsados por energía eléctrica en todo el territorio nacional, el Departamento del Atlántico también debe promover medidas que permitan incentivar la matrícula de estos vehículos en su jurisdicción, con el objetivo de garantizar el recaudo de tan importante renta como es el impuesto sobre vehículos automotores.

3

En el caso de Bogotá D.C. por ejemplo, se tienen las siguientes medidas adoptadas para este tipo de rodantes:

- Los vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en Bogotá tendrán derecho a un descuento del 60% del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes al año en que sea matriculado el vehículo.
- Los vehículos híbridos eléctricos nuevos, que se matriculen en Bogotá, tendrán derecho a un descuento del 40% del impuesto sobre Vehículos Automotores por los cinco años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

El Gobierno Departamental busca que los incentivos permitan competir con la Capital, en cuyos organismos de tránsito está matriculado un número importante de vehículos que ruedan en el Departamento del Atlántico, de lo cual se espera un impacto positivo en la recaudación del impuesto al generar escenarios que motiven a los propietarios a registrar los vehículos que ruedan en el Departamento pero que, por diferentes motivos son matriculados en organismos de tránsito diferentes a nuestra jurisdicción.

3.2.2. Adopción de la tarifa del impuesto de vehículos para vehículos eléctricos.

El artículo 3 de la Ley 1964 de 2019 adicionó un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 así:

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



Parágrafo 5. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo .

En tal sentido, la Asamblea puede determinar la tarifa aplicable a los vehículos eléctricos, por lo que se propone que ésta sea del 1% sobre la base gravable, constituida ésta por el valor comercial de este tipo de rodante.

En línea con lo anterior, se propone la modificación del artículo 118 del Decreto ordenanza 000545 de 2017, con el objetivo de:

- Adecuar la redacción del primer inciso en el sentido de aclarar que las tarifas del impuesto son las establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y que es el Gobierno nacional tal como lo dispone la referida norma, el encargado de actualizar el valor anual de los avalúo de los vehículos.
- Precisar que la fracción de mes no es por mes completo sino en proporción a los días que resten del respectivo mes en que se liquida.
- Adicionar un parágrafo con el fin de regular la tarifa aplicable a los vehículos eléctricos de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1964 de 2019.

TEXTO ORIGINAL DECRETO 00545 DE 2017	PROPUESTA DE AJUSTE
Artículo 118. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados para cada periodo gravable serán las establecidas por el gobierno nacional al final de cada año y se adoptarán mediante acto administrativo que expida el Gobernador. Parágrafo. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor	ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo 118 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, el cual quedará así: Artículo 118. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados para cada periodo gravable serán las establecidas por el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 o norma que la adicione o modifique, actualizadas anualmente por el gobierno nacional. Parágrafo 1. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable y la fracción de mes se liquidará en proporción a los días que resten del respectivo mes. El pago del impuesto constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Parágrafo 2. La tarifa aplicable a los vehículos eléctricos es del uno por ciento (1%) del valor comercial.

4

De igual manera, en lo que se refiere al impuesto sobre vehículos automotores se propone ajustar el parágrafo del artículo 119 y adicionar dos más en los que se establezcan incentivos por matricular en el Atlántico vehículos eléctricos e híbridos.

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. (...) Parágrafo. Los vehículos matriculados en otros departamentos que sean objeto de traslado de cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado	ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el primer párrafo y adiciónese el párrafo 2 y 3 al artículo 119 del Decreto Ordenanza 545 de 2017: Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. (...) Parágrafo 1. El traslado de la matrícula de un vehículo del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se cause al año siguiente del respectivo traslado. Parágrafo 2. Los vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en el Departamento del Atlántico, tendrán derecho a un descuento del 70% del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes al año en que sea matriculado el vehículo. Parágrafo 3. Los vehículos híbridos eléctricos nuevos que se matriculen en Departamento del Atlántico, tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto sobre Vehículos Automotores por los cinco años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.
---	---

5

3.2.3. Procedimiento sanción de multa.

El art. 25 de la ley 1762 de 2015 señala que el procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa de los arts. 20 al 22 de la ley (en donde se encuentra la sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización), se regirá por el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto N° 2685 de 1999 y normas que lo modifiquen.

En cuanto a la vigencia del Decreto 2685 de 1999 se tiene que, fue modificado por el Decreto 390 de 2016, Decreto 2147 de 2016 y el Decreto 349 de 2018. Sin embargo, posteriormente, el art. 774 del Decreto 1165 de 2019 deroga el Decreto N° 2685 de 1999; el Decreto 390 de 2016 con excepción del primer inciso del artículo 675; los Títulos II y III del Decreto 2147 de 2016 y; el Decreto 349 de 2018.

El DUR 1625 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*” y el cual compila el Decreto 3071 de 1997 “*por medio del cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones*”, señala en el art. 2.2.1.3.10 “**TERMINO PARA LEGALIZACION**” y en el art.

@asambleaAtlco @asambleaatlantico secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 – 3126973500 Nit. 890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co

2.2.1.3.13 “FORMA FISICA DE LA TORNAGUIA Y SU LEGALIZACION”.

Revisando a detalle el contenido del Decreto 3071 de 1997, (compilado en el D.U.R. 1625 de 2016) respecto al término para la legalización de la tornaguía, señala que es dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su expedición, conforme al parágrafo de este mismo artículo, señala que respecto a las tornaguías de tránsito, el término máximo para la legalización será de 10 días.

El artículo 2.2.1.3.17 del D.U.R. (Art. 16 del D, 3071 de 1997) con relación a temas sancionatorios, solo se refiere a la sanción por presentación extemporánea de productos extranjeros, a la cual impone la sanción por extemporaneidad del art. 641 del Estatuto Tributario Nacional. Sin embargo, ello no refiere a las tornaguías que deben legalizarse para productos nacionales.

De lo anterior, se debe precisar que, la multa por no radicar tornaguías tiene su origen legal vigente en el art. 22 de la Ley 1762 de 2015, lo cual diferiría de la remisión que hace el Decreto 3071 de 1997 a la sanción por extemporaneidad del art. 461 del ETN. De esta manera, teniendo en cuenta que la Ley 1762 de 2015 se expidió posteriormente a la expedición de este Decreto 3071 de 1997 y que este además hace referencia expresa es a la sanción por *Extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante los departamentos y el Distrito Capital*, en cuanto a las tornaguías de los entes territoriales, deberá aplicarse la sanción que menciona el referido art. 22 de la Ley 1762 de 2015, en el cual de manera taxativa se estableció la “sanción de multa por no radicar tornaguías de legalización”

Esta misma ley en artículos siguientes establece el “procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones”. Al respecto el art. 25 dispuso:

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. Para la aplicación de las multas de que tratan los artículos 20 a 22 de la presente ley, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto número 2685 de 1999 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Al respecto vale la pena mencionar que revisado el texto original del Decreto 2685 de 1999 (hoy derogado) los artículos 507 y siguientes regularon aspectos procedimentales para la imposición de sanciones y siendo que el referido artículo de la Ley 1762 remite al Decreto 2685 o norma que lo *modifique o sustituya*, se hace necesario revisar cuál de las normas del Decreto 1165 de 2019 que derogó el Decreto 2685 de 1999, viene a reemplazar tales disposiciones y al respecto se encontró:

El capítulo 5 del Decreto 1165 de 2019 regula “**Procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales**” y específicamente el artículo 679, dispuso:

Artículo 679. Procedencia. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente Capítulo para los siguientes fines:

1. **La imposición de sanciones.**
2. La expedición de una liquidación oficial de corrección.
3. La expedición de una liquidación oficial de revisión.

(...)

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.

Y seguido a ello regula:

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



- Artículo 680. Requerimiento especial aduanero.**
- Artículo 681. Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero.**
- Artículo 682. Vinculación de terceros al proceso**
- Artículo 683. Contenido del requerimiento especial aduanero.**
- Artículo 684. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero**
- Artículo 685. Periodo probatorio.**
- Artículo 686. Acto administrativo que decide de fondo.**
- Artículo 687. Contenido de la liquidación oficial.**
- Artículo 688. Contenido de la resolución sancionatoria.**

Y sobre el recurso que procede en contra del acto sancionador, el mismo Decreto regula tal procedimiento señalando como recurso idóneo el de reconsideración, siendo importante destacar que tiene reglas propias y diferentes al convencional recurso de reconsideración establecido en el Estatuto Tributario Nacional (Al respecto ver art. 699 a 109 del D. 1165 de 2019)

Importante reiterar que, en vista de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1762 de 2015 este procedimiento para imposición y discusión de los actos sancionatorios deben aplicarse a las siguientes sanciones de multa: i. Por extemporaneidad en el registro y ii. Por no movilizar mercancías dentro del término legal y iii. Por no radicar tornaguías de legalización esto teniendo en cuenta que son las conductas tipificadas en los artículos 20 a 22 de la referida Ley.

Al revisar el contenido del Estatuto Tributario del Departamento, se encontró, que el artículo 63 trae textual el contenido de los artículos 16 a 22 de la Ley 1762 de 2015, los cuales establecen: La sanción por cierre en establecimiento, sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones, sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo, sanción de multa por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo, sanción de multa por extemporaneidad en el registro, sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal, y sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización.

7

El Estatuto Tributario del Departamento en su artículo 64 señala:

“Artículo 64. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones. Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes: (...)”

Y posteriormente trajo textual el contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley 1762 de 2015, sin tener en cuenta que dicho procedimiento es aplicable para las sanciones establecidas en los artículos 16 a 19 de la Ley 1762 de 2015, y entonces se puede ver como el Estatuto Departamental omitió incorporar en su contenido el artículo 25 de la Ley en el cual de manera expresa se señaló el procedimiento a aplicar para las sanciones de multa contenida en los artículos 20 a 22 de la Ley, con lo cual dejó huérfana la regulación respecto al procedimiento para la imposición de sanción de multa por extemporaneidad en el registro, sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal, y **sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento del Atlántico debe incluir de manera expresa el procedimiento señalado en el art. 25 de la Ley 1762 de 2015 bajo la aplicación del principio de legalidad, el cual señala que incluso en materia sancionatoria debe aplicarse lo señalado en la ley, y

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



por autonomía territorial, las entidades territoriales solo podrán determinar las sanciones tal como lo expresa el Consejo de Estado:

“Esta Corporación ha indicado que debe existir una consagración normativa previa de las conductas sancionables en materia tributaria, al igual que ocurre con el régimen jurídico impositivo, lo cual implica, que así como los tributos deben tener origen en la ley por mandato expreso de la Constitución, también las sanciones deben estar previstas en la ley, por tratarse de una respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde esta se describe.

(...)¹

De igual forma lo ha sostenido la Corte Constitucional, respecto al principio de legalidad y no vulneración de la autonomía territorial de las entidades territoriales:

“Por ende, de conformidad con el ordenamiento superior, en caso de oposición o contradicción entre normas procedimentales fijadas por los entes territoriales con aquellas dispuestas por el legislador, prevalecen estas últimas, por lo que en consecuencia, los órganos competentes de las entidades territoriales deberán ajustar y modificar su normatividad para hacerla concordante con la señalada por la ley.

(...)

De otro lado, cabe destacar que cuando la norma acusada consagra un procedimiento tributario uniforme, aplicable tanto a nivel nacional, como departamental, distrital y municipal, no está quebrantando el principio constitucional de la autonomía territorial, pues estos entes conservan todas aquellas facultades que en desarrollo del mandato constitucional les corresponde en materia fiscal, como lo son la organización administrativa, el recaudo, la conservación, la inversión y el manejo de sus recursos. No obstante, ello no equivale a que dichas atribuciones puedan entenderse en términos absolutos e ilimitados, pues dentro del Estado unitario y con base en las normas superiores, están sometidos a la Constitución y a la ley. Además, según el numeral 4o. del artículo 150 de la Carta Política, al Congreso le corresponde establecer las competencias de las entidades territoriales, así como regular los procedimientos tributarios, por lo que en consonancia con el artículo 287 superior, puede válidamente hacer extensiva la aplicación del procedimiento de carácter nacional a las entidades territoriales. En tal virtud, a juicio de la Corte, el legislador al actuar como lo hizo en el precepto impugnado, no excedió el límite de sus atribuciones, sino que, por el contrario, obró de conformidad con el ordenamiento constitucional².

Por otro lado, lo anterior también garantiza el debido proceso de los sancionados conforme a los mandatos autorizados por el legislador en su régimen sancionatorio, y que el Departamento no pueda desconocer:

“El desconocimiento de los procedimientos señalados por el legislador para tramitar un

¹Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00154-01(18610) .C.P. Jorge Octavio Ramírez.

²Corte Constitucional. Sentencia C 2323 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



determinado proceso, representa un claro desconocimiento de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la defensa que, como derechos fundamentales, el juez de tutela está obligado a proteger. Procedimiento que tiene como principal finalidad, dar prevalencia a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, y hacer efectivo el principio de justicia material que rige al Estado Social de Derecho, razón por la que no se puede considerar como baladí, el hacer obligatoria la observancia de las formas propias de cada juicio.

(...)

La obligatoriedad del anterior mandato es absoluta y obliga a todos los funcionarios, pues es claro que el debido proceso ha de aplicarse a toda actuación judicial o administrativa, tal como lo señala el artículo 29 de la Constitución. Significa lo anterior que el municipio de El Colegio, y, específicamente, su tesorero, estaba obligado a dar estricto cumplimiento a la norma que prescribe que las normas del Estatuto Tributario han de aplicarse a procesos como el que se inició en contra de la sociedad accionante. La interpretación según la cual dicho procedimiento sólo era aplicable cuando se tratase de impuestos del orden nacional es inaceptable, en los términos del artículo 27 del Código Civil, pues el artículo 66 de la ley 383 de 1997 no admite interpretación alguna, pues su tenor literal es claro “Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional” ¿Cómo podría entenderse que esta norma se refiere a impuestos del orden nacional?”³

9

Lo anterior, para concluir que en garantía del debido proceso debe aplicarse el procedimiento señalado en la ley, por mandato del principio de legalidad, el cual confiere al legislador la potestad de expedir el régimen sancionatorio en materia tributaria, como fuente principal de aplicación a cualquier situación que genere una sanción tributaria y que las entidades territoriales tendrán la potestad de adoptar en su jurisdicción siempre y cuando no se transgreda ninguna directriz expedida en la ley para su aplicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento del Atlántico debe adoptar las normas del procedimiento sancionatorio para que pueda dar aplicación directa a la sanción de multa por extemporaneidad en el registro, sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal, y la sanción de multa por no radicar tornaguías para legalización. Adopción de normatividad que le dejaría aún lado, el tener que elaborar extensos pronunciamientos sobre el por qué Departamento del Atlántico puede aplicar una normatividad nacional, que no ha adoptado de forma directa en su normatividad.

Con base en lo expuesto se propone la modificación parcial del Artículo 59 de la Ordenanza N° 000303 de 2016. Compilado y reenumerado por el Artículo 64 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017. Con el fin subsanar la omisión de la inclusión de los procedimientos sancionatorios de las sanciones previstas en los numerales 5, 6, y 7 del artículo 63 de Decreto Ordenanzal 545 de 2017.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 1013 de 199. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



TEXTO ORIGINAL Artículo 64 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017	PROPUESTA DE AJUSTE
Artículo 64. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones. Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes: 1. (...) 2. (...).	Adiciónese el numeral 3 en el artículo 64 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017 Artículo 64. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones. Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes: 1. (...) 2. (...). 3. Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa. Para la aplicación de las multas de que tratan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 63 del presente Decreto Ordenanzal, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 25 de la Ley 1762 de 2015.

10

3.2.4. Actualización definición de base gravable y tarifa de la sobretasa a la gasolina.

Recientemente fue expedida la Ley 2093 de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 488 de 1998; específicamente esta Ley incorporó nuevas definiciones de base gravable y tarifa de la sobretasa a la gasolina, cambio legislativo que, pese a que debe ser aplicado de forma inmediata por los entes territoriales, se hace necesario incorporarlo en el Estatuto Tributario Departamental en aras de contar con un cuerpo normativo actualizado para una correcta aplicación, evitando dejar a interpretaciones la aplicación de estos dos conceptos que son elementos sustanciales de la obligación. La referida Ley dispuso:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley. Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 121A a la Ley 488 de 1998, así:

ARTÍCULO 121 A. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

11

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes: a. Sobretasa a la gasolina

En ese orden de ideas, se hace necesario modificar los artículos 188 y 189 del Decreto Ordenanza 545 de 2017 de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE AJUSTE
Artículos 188 y 189 del Decreto Ordenanza 545 de 2017	
Artículo 188. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.	Artículo 188. Base gravable De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 2093 de 2021, o norma que la modifique, o sustituya, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



Artículo 189. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable es del 6.5%.	alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002. Artículo 189. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será la establecida en el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.
---	---

3.2.5. Recuperación de cartera en condiciones especiales de pago.

Se hace necesario aplicar medidas para permitir que más contribuyentes cumplan con sus obligaciones pendientes a través de una condición especial de pago reduciendo intereses y sanciones, para asegurar el recaudo del capital, como una medida extraordinaria pero colaborativa para los contribuyentes en tiempos de crisis económica.

Estas medidas de alivio promueven el pago y son una alternativa extraordinaria que sirve para la recuperación y saneamiento de la cartera y para la reactivación económica de la región, lo cual ha permitido mitigar en gran parte el impacto en ingresos y la continuidad en la inversión y en la atención de la emergencia sanitaria. Al revisar la determinación de la Corte Constitucional de la competencia que tienen las entidades territoriales para reestablecer una medida similar, es preciso tener en cuenta que en Sentencia C-883 de 2013 refiriéndose a estas formas alternativas de pago la Corte ha dicho que:

“Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. Es por ello que, aunque en la mayoría de sus pronunciamientos sobre el tema las expresiones “amnistía” y “saneamiento” han sido entendidas como sinónimos, en otras la Corte ha precisado que las amnistías tributarias constituyen un instrumento de saneamiento fiscal, en tanto a través de aquellas se busca regularizar la situación de quienes se encuentran por fuera de la norma.

(...)”

Actualmente según la decisión proferida dentro del expediente RE 312 Sentencia C-488 de octubre 15 de 2020 mediante la cual fue declarado inexecutable el Artículo 7 del Decreto 678 de 2020; entre los argumentos de la Corte Constitucional están:

@asambleaAtlco @asambleaatlantico secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 – 3126973500 Nit. 890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



*"1.5. Por el contrario, la Corte resolvió declarar la inexecutable de los artículos 6 y 7 del Decreto 678 tras verificar que las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían **al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales**, por lo que ambos artículos reprobarían los juicios de necesidad y de no contradicción con la Constitución."*

Como se observa, la decisión de la Corte no fue tomada porque la medida en su contenido fuera contraria a la Constitución por ser violatoria del principio de equidad tributaria, con lo cual se entiende que la Corte Constitucional continua en línea con la tesis de aprobación de este tipo de medidas tal como lo ha expresado en sentencias anteriores C-883 de 2013 y C-060 de 2018; en esta última especialmente lo que resalta es que las medidas sean adoptadas en el marco de condiciones excepcionales para que encuentren justificación, y con la sentencia C-488 deja claro que, en tratándose de rentas de propiedad de los entes territoriales, es a los respectivos concejos/Asambleas a los que les compete la adopción de dichas medidas.

El año 2020, pese a la crueldad de la crisis por los constantes cierres de la economía producto de la pandemia, con la implementación de la ordenanza 0510 de 2020 a través de la cual la H. Asamblea concedió beneficios para recuperación de cartera en el 2020, en lo que se refiere al impuesto sobre vehículos automotores, el Departamento recaudó más de ochenta y seis mil millones de pesos, como se detalla por periodo gravable:

Periodos gravables	Valor recaudado con descuentos.
2020	\$ 57.098.276.759
2019	\$ 7.967.503.512
2018	\$ 4.837.570.612
2017	\$ 4.325.454.286
2016	\$ 2.687.820.249
2015	\$ 1.940.037.231
2014	\$ 1.901.893.690
2013	\$ 1.572.314.748
2012	\$ 1.213.193.118
2011	\$ 986.728.918
2010	\$ 702.647.416
2009	\$ 481.608.412
2008	\$ 383.063.737
2007	\$ 308.542.489
2006	\$ 205.345.418
2005	\$ 182.972.731
0	\$ 83.306.685
TOTAL	\$ 86.878.280.011

13

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



Vale la pena recordar que el parque vehicular del departamento está conformado por 268.767 automotores, de los cuales el 56,7%, es decir 152.468 vehículos se encuentran en mora; del total del parque automotor en mora, el 55,8%, es decir 85.192 vehículos tienen más de 10 años de antigüedad. Conforme a lo expresado por contribuyentes, muchos de los propietarios no se han puesto al día por lo oneroso de las sanciones.

Ahora, de otro lado, en lo que respecta al Instituto de Tránsito Departamental, el total de la cartera por derechos de tránsito asciende a la suma de 115 mil millones de pesos aproximadamente, detallados por vigencia en el siguiente cuadro, así mismo podemos observar que los últimos 5 años participan con el 70% del total de la cartera.

CARTERA DERECHOS DE TRÁNSITO POR VIGENCIA		
Concepto	Valor	% Participación
VIGENCIA 2004	\$ 1.019.583.143	1%
VIGENCIA 2005	\$ 1.017.258.733	1%
VIGENCIA 2006	\$ 1.563.966.144	1%
VIGENCIA 2007	\$ 2.026.266.286	2%
VIGENCIA 2008	\$ 2.600.237.173	2%
VIGENCIA 2009	\$ 2.473.784.290	2%
VIGENCIA 2010	\$ 2.693.941.640	2%
VIGENCIA 2011	\$ 2.557.774.284	2%
VIGENCIA 2012	\$ 2.996.322.112	3%
VIGENCIA 2013	\$ 3.550.294.625	3%
VIGENCIA 2014	\$ 5.185.344.113	4%
VIGENCIA 2015	\$ 6.875.046.832	6%
VIGENCIA 2016	\$ 11.205.463.280	10%
VIGENCIA 2017	\$ 12.217.822.635	11%
VIGENCIA 2018	\$ 15.554.073.953	13%
VIGENCIA 2019	\$ 19.178.392.569	17%
VIGENCIA 2020	\$ 22.993.233.089	20%
TOTAL,	\$ 115.708.804.901	

Fuente: Instituto de Tránsito Departamental

14

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



En el siguiente cuadro se detallan los recaudos por derechos de tránsito de las vigencias 2016 a 2020.

Recaudos Anuales cartera de derechos de tránsito 2016-2020			
AÑO	PRESUPUESTADO	RECAUDADO	% EJECUCION
2016	3.798.757.982	3.151.458.249	83%
2017	3.988.695.881	3.929.616.516	99%
2018	5.932.080.135	5.734.607.754	97%
2019	7.699.079.957	9.211.811.632	120%
2020	6.870.409.399	11.519.172.783	168%

Fuente: Instituto de Tránsito Departamental

Podemos resaltar la ejecución de ingresos en el año 2020 impulsados por los descuentos otorgados por el Gobierno Nacional durante la pandemia a través del Decreto Ley 678 de 2020.

Se anota que en el año 2019 se implementó una campaña de descuentos de intereses de mora, aplicando los beneficios otorgados en la ley de financiamiento, detallados así:

- 70% de descuentos en intereses de mora hasta el 8 de julio de 2019.
- 50% de descuentos en intereses de mora hasta el 31 de octubre de 2019

15

Cabe resaltar que, aunque en ese año se realizaron descuentos en intereses de mora, la ejecución de este rubro, con respecto a lo presupuestado para el año 2019, se ejecutó en un 176%, es decir, un 76 por ciento más de lo inicialmente estimado.

En concordancia con lo estipulado por el Decreto Ley 678 de 2020, el tenor del artículo 7º del Decreto 678 de 2020 constituyó un derecho a favor de los deudores, por lo que fue obligatorio la aplicación de los beneficios y descuentos descritos en dicha ley para el PAGO TOTAL de impuestos, tasas, contribuciones y multas, y su aplicación se extendió tanto en sede administrativa, como judicial, así:

FECHA LÍMITE	PAGO DE CAPITAL	PAGO DE INTERESES
Del 20 de mayo de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020	Solo paga el 80% del capital adeudado	0% de intereses o sanciones
Del 1 de noviembre de 2020 hasta el 31 diciembre	Solo paga el 90% del capital adeudado	0% de intereses o sanciones
Del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021	Paga 100% del capital	0% de intereses o sanciones

Sin embargo, dada la interrupción de la aplicación de estas medidas de recaudo de cartera el 20 de octubre de 2020, debido a la decisión que tomó la Corte Constitucional de declarar inexecutable el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020, el Departamento a través del Decreto 358 de 2020

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



reestableció los plazos de aplicación de las medidas de facilidades de pago temporal de las ordenanzas 488 y 493 de 2020.

No obstante, la Asamblea departamental del Atlántico, el 20 de noviembre de la misma anualidad expidió la Ordenanza No 510 de 2020, acorde a lo anterior, el Tránsito del Atlántico, con el fin de seguir otorgando facilidades de pago a los contribuyentes para pagar la tasa de derechos de tránsito, se acogió a lo dispuesto en la Ordenanza 510 de 2020, a través de la Resolución 412 de 2020.

La aplicación de estos beneficios tributarios presentó el siguiente comportamiento:

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2020			
RUBRO	PPTO DEFINITIVO	EJECUTADO	% EJECUTADO
DERECHOS DE TRÁNSITO	2.700.000.000	3.190.082.738	118%
INTERESES DE MORA	4.471.200.000	1.100.664.172	25%
DEBIDO POR COBRAR	4.170.409.399	8.329.090.045	200%

Las cifras demuestran cómo esta clase de medidas excepcionales incitan al contribuyente a ponerse al día con sus obligaciones, y en una relación costo beneficio para el Departamento y para el Organismos de tránsito, permiten recuperar deudas que en muchas ocasiones son de imposible recaudo, de manera tal que existe un beneficio recíproco en donde el contribuyente paga un menor valor al exigible producto de la reducción de los valores sancionatorios, y en el otro extremo el Departamento y el Tránsito capturan ingresos de difícil recaudo a un menor costo administrativo y operativo.

16

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el primer párrafo y adiciónese el párrafo 2 y 3 al artículo 119 del Decreto Ordenanza 545 de 2017. Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. Parágrafo 1. El traslado de la matrícula de un vehículo del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un	ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el primer párrafo y adiciónese el párrafo 2 y 3 al artículo 119 del Decreto Ordenanza 545 de 2017. Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores. Parágrafo 1. El traslado de la matrícula de un vehículo del Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que e cause

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que e cause al año siguiente del respectivo traslado. Parágrafo 2. Los vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento del 70% del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes al año en que sea matriculado el vehículo. Parágrafo 3. Los vehículos híbridos eléctricos nuevos, que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento del 50%—del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.	al año siguiente del respectivo traslado. Parágrafo 2. Los vehículos eléctricos nuevos que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento del 70% del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes al año en que sea matriculado el vehículo. Parágrafo 3. Los vehículos híbridos eléctricos nuevos, que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento del <u>70%</u> del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.
ARTÍCULO SEXTO: Condiciones especiales de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás responsables del pago de impuestos, tasas, contribuciones y derechos administrados por el Departamento, que tengan pendiente de pago obligaciones al entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán cancelar de la siguiente manera: — ~~Hasta el 30 de septiembre de 2021 el 100% de capital y 20% de intereses y sanciones;~~ — ~~Desde el 01 de octubre de 2021 y~~	ARTÍCULO SEXTO. ARTÍCULO SEXTO: Condiciones especiales de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás responsables del pago de impuestos, tasas, contribuciones y derechos administrados por el Departamento, que tengan pendiente de pago obligaciones al entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán cancelar de la siguiente manera: - <u>Desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza y hasta el 31 de octubre de 2021, podrán cancelar el 100% de capital y 10% en intereses y sanciones.</u> - <u>Desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de diciembre, podrán cancelar el 100% de capital y el</u>

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



~~— hasta el 17 de noviembre de 2021 podrán cancelar el 100% de capital y 40% de intereses y sanciones;~~ ~~— Desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de diciembre de 2021 podrán cancelar el 100% de capital y el 60% de intereses y sanciones.~~ Por su parte, los responsables del pago de derechos administrados por el Instituto de Tránsito Departamental , que tengan pendiente de pago obligaciones al entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán cancelar hasta el 30 de septiembre de 2021 el 100% de capital y 20% de intereses; desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el 17 de noviembre de 2021 podrán cancelar el 100% de capital y 40% de intereses; desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de diciembre de 2021 podrán cancelar el 100% de capital y el 60% de intereses. de noviembre de 2021 y hasta el 23 de diciembre de 2021 podrán cancelar el 100% de capital y el 60% de intereses. Parágrafo 1. Las medidas se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos. Parágrafo 2. A los acuerdos de pago suscritos antes de entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán aplicársele las condiciones especiales de pago aquí previstas, sobre el saldo insoluto existente al momento de la presentación de la solicitud de aplicación de la medida por parte del responsable del pago.	<u>30% de intereses y sanciones.</u> Por su parte, los responsables del pago de derechos administrados por el Instituto de Tránsito Departamental , que tengan pendiente de pago obligaciones al entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán cancelar hasta el 31 de octubre de 2021 el 100% de capital y 10% de intereses; desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de diciembre de 2021 podrán cancelar el 100% de capital y 30% de intereses. Parágrafo 1. Las medidas se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos. Parágrafo 2. A los acuerdos de pago suscritos antes de entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán aplicársele las condiciones especiales de pago aquí previstas, sobre el saldo insoluto existente al momento de la presentación de la solicitud de aplicación de la medida por parte del responsable del pago.
--	--

18

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



5. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión de Presupuesto y Obras Públicas de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico aprobar el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ordenanza **“Por la cual, se adopta normatividad sobre vehículos eléctricos e híbridos, se ajusta el procedimiento aplicable para la imposición de sanción de multa, se adopta una condición especial de pago y se dictan otras disposiciones”**.

FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ
PONENTE

19

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



ORDENANZA No. _____ DE 2021

“POR LA CUAL, SE ADOPTA NORMATIVIDAD SOBRE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS E HÍBRIDOS, SE AJUSTA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA, SE ADOPTA UNA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La Asamblea del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política Numeral 10 del artículo 60 del Decreto – Ley 1222 de 1986, Numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, artículo 9º de la ley 179 de 1994 y artículo 126 de la Ordenanza Departamental 485 del 27 de diciembre de 2019;

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 118 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 118. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados para cada periodo gravable serán las establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 o norma que la adicionen o modifique, reajustadas anualmente por el gobierno nacional.

Parágrafo 1. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable y la fracción de mes se liquidará en proporción a los días que resten del respectivo mes en que se liquida. El pago del impuesto constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 2. La trifa aplicable a los vehículos eléctricos es del uno por ciento (1%) del valor comercial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el primer párrafo y adiciónese el párrafo 2 y 3 al artículo 119 del Decreto Ordenanzal 545 de 2017.

Artículo 119. Liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores.

Parágrafo 1. El traslado de la matrícula de un vehículo del Organismo de Transito donde se encuentra registrado hacia el Departamento del Atlántico, tendrá un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que e cause al año siguiente del respectivo traslado.

Parágrafo 2. Los vehículos híbridos eléctricos y eléctricos nuevos, que se matriculen en el Departamento del Atlántico tendrán derecho a un descuento del 70% del impuesto sobre Vehículos Automotores, por los cinco años siguientes a aquel en que sea matriculado el vehículo. Se excluyen de este beneficio los vehículos híbridos con gas.

  @asambleaAtlco  @asambleaatlantico  secretariageneral@asamblea-atlantico.gov.co

Barranquilla Calle 40 No 45-46 / Tel: 3307117 – 3126973500 Nit. 890107615-1

www.asamblea-atlantico.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Adiciónese el numeral 3 en el artículo 64 del Decreto Ordenanza 545 de 2017.

Artículo 64. Procedimientos aplicables para la imposición de las sanciones. Para la imposición de las sanciones de que trata el presente Título IV de este estatuto tributario, se seguirá el siguiente procedimiento por parte de las autoridades competentes:

1. (...)
2. (...)
3. **Procedimiento aplicable para la imposición de la sanción de multa.** Para la aplicación de las multas de que tratan los numerales 5,6 y 7 del artículo 63 del presente Decreto Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 25 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Modifíquese el artículo 188 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 2093 de 2021, o norma que la modifique o sustituya, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa del ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO. Modifíquese el artículo 189 del Decreto Ordenanza 545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 189. Tarifa. La Tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable será la establecida en el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. ARTÍCULO SEXTO: Condiciones especiales de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás responsables del pago de impuestos, tasas, contribuciones y derechos administrados por el Departamento, que tengan pendiente de pago obligaciones al entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán cancelar de la siguiente manera:

- Desde la entrada en vigencia de la presente ordenanza y hasta el 31 de octubre de 2021, podrán cancelar el 100% de capital y 10% en intereses y sanciones.

ACTA N° 18
COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS
AGOSTO 26 de 2021



- Desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de diciembre, podrán cancelar el 100% de capital y el 30% de intereses y sanciones.

Por su parte, los responsables del pago de derechos administrados por el Instituto de Tránsito Departamental, que tengan pendiente de pago obligaciones al entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán cancelar hasta el 31 de octubre de 2021 el 100% de capital y 10% de intereses; desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el 23 de diciembre de 2021 podrán cancelar el 100% de capital y 30% de intereses.

Parágrafo 1. Las medidas se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. A los acuerdos de pago suscritos antes de entrar en vigencia la presente ordenanza, podrán aplicársele las condiciones especiales de pago aquí previstas, sobre el saldo insoluto existente al momento de la presentación de la solicitud de aplicación de la medida por parte del responsable del pago.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22

SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

FEDERICO UCRÓS FERNÁNDEZ
DIPUTADO PONENTE

JORGE MARIO CAMARGO
SECRETARIO